

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	MARIA CRISTINA BEJARANO MARTINEZ
Menor:	JUAN ESTEBAN MONTOYA BEJARANO
Demandado:	YIME ANDRES MONTOYA COLORADO
Radicado:	2022-00546
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA CRISTINA BEJARANO MARTINEZ, en su calidad de representante legal del niño JUAN ESTEBAN MONTOYA BEJARANO, en contra de YIME ANDRES MONTOYA COLORADO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. Y 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-** Excluya el hecho No. 2, puesto que no es del resorte del presente asunto probar la responsabilidad de la paternidad; en consecuencia, deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos.
- 2-**Relacionar y especificar los valores adeudados de cada año, con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC)., de conformidad al acta de conciliación.
- 3-**Estimar la cuantía del proceso.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

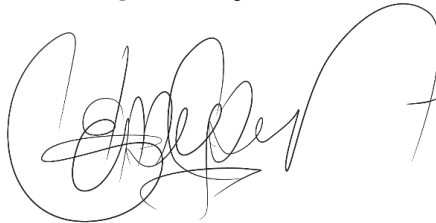
III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA CRISTINA BEJARANO MARTINEZ, en su calidad de representante legal del niño JUAN ESTEBAN MONTOYA BEJARANO, en contra de YIME ANDRES MONTOYA COLORADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

SA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 33</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
